

Alejandro Prieto, senador vicepresidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de Mayo de 1897.—*Limantour*.

NÚMERO 13,974.

Mayo 27 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba los convenios sobre límites entre Puebla y Veracruz.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueba el convenio celebrado en 20 de Abril de 1871, entre las municipalidades de Chapulco, del Distrito de Tehuacán, del Estado de Puebla, y Acultzingo, del Cantón de Orizaba, del Estado de Veracruz, sobre fijación de sus límites.

2. Igualmente se aprueba el convenio de Agosto de 1879, con sus modificaciones de 23 de Abril de 1887 y 31 de Marzo de 1888, celebrado entre las Municipalidades de Chichiquila, del Distrito de Chalchicomula, del Estado de Puebla, y Elotepec, del Cantón de Huatusco, del Estado de Veracruz, también sobre fijación de límites.

Trinidad García, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Mayo de 1897.

—*Porfirio Díaz*.—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 27 de Mayo de 1897.—*González Cosío*.—Al. . .

NÚMERO 13,975.

Mayo 27 de 1897.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á Ignacio Mendizábal para aceptar una condecoración.

Decreto núm. 157.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al Teniente Coronel graduado C. Ignacio Mendizábal, para que pueda usar las condecoraciones creadas por el Gobierno del Estado de Puebla en favor de los ciudadanos que concurren al asalto del 2 de Abril de 1867 y la concedida á los ciudadanos que combatieron en su territorio al lado del Gobierno liberal, durante la guerra de la Intervención francesa.

Trinidad García, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1897.—*Berriozábal*.—Al. . . .

NÚMERO 13,976.

Mayo 27 de 1897.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á Antonio León para aceptar una condecoración.

Decreto núm. 158.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al Teniente Coronel de Infantería C. Antonio León, para usar la condecoración creada por el Gobierno del Estado de Puebla en favor de los ciudadanos que concurren al asalto del 2 de Abril de 1867.

Trinidad García, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Mayo de 1897.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1897.—*Berriozábal*.—Al. . . .

NÚMERO 13,977.

Mayo 28 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Federico H. Seymour para la construcción de un tranvía en Sonora.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar la siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emilio Velasco, en la del Sr. Federico H. Seymour, para la construcción de un tranvía en el Estado de Sonora.

Trinidad García, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Mayo de 1897.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emilio Velasco, en la del Sr. Federico H. Seymour para la construcción de un tranvía en el Estado de Sonora.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Señor Federico H. Seymour, para explotar por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, la línea de Ferrocarril que tiene construida entre la Estación de Torres del Ferrocarril de Sonora y el Mineral de Minas Prietas, conforme á la concesión que obtuvo del Gobierno de aquel Estado, aprobada por decreto del Congreso del mismo, fecha 30 de Abril de 1896.—Igualmente se autoriza á dicho Sr. Seymour, para cons-

truir y explotar de la misma manera una línea de ferrocarril hasta de 100 kilómetros, que como prolongación de la ya construida, ligue con ésta otros minerales y pueblos del referido Estado de Sonora.—El concesionario avisará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, si hace uso de la autorización para construir la línea á que se refiere el párrafo anterior; pasado este tiempo, se extinguirá dicha autorización.

2. Los planos del trazo de la línea ya construida, serán presentados á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en el término de dos meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, debiendo estar dichos planos arreglados á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles, parte técnica.

3. Queda obligado el concesionario ó la Compañía que organice, á ejecutar en la línea de la Estación de Torres á Minas Prietas, dentro del término de un año, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, las modificaciones que acuerde la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para que la mencionada línea pueda continuar en servicio, sin que estas modificaciones impliquen el cambio de la sección y peso de los rieles que forman actualmente la vía construida, entretanto no se modifique la anchura de ella ó el peso del material rodante.

4. Si opta por construir la prolongación, deberá someter á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos del trazo preliminar antes de presentar los proyectos definitivos, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de 10 kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutarse ningún trabajo de construcción sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes, debiendo terminar 10 kilómetros cada año, hasta la conclusión de la prolongación.

5. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remunera-

ción de éste no pasará de \$100 cada mes y será pagada por el concesionario, por el tiempo que duren los trabajos.

6. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo del ferrocarril.

7. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro 435 milímetros ó de 914 milímetros, á elección del concesionario á la presentación de los planos de reconocimiento, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la propia Secretaría.

9. Los plazos estipulados en este Contrato se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Al expirar los 85 años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará, en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

De la Empresa.

11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo

cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

12. La Compañía estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Torres, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella

en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

18. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 11.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19. Ni la Compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte podrán, en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Compañía; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en